

Segundo.—La tabla salarial será la siguiente:

Categoría profesional	Salario mensual
Jefe de personal	5.400
Jefe de ventas	5.400
Jefe de compras	5.400
Encargado general	5.700
Jefe de almacén	4.800
Jefe de sucursal	4.000
Viajante	4.000
Corredor de plaza	4.000
Dependiente de 25 años	4.000
Dependiente de 22 a 25 años	3.900
Ayudante	3.900
Aprendiz de primer año	1.600
Aprendiz de segundo año	1.600
Aprendiz de tercer año	2.500
Aprendiz de cuarto año	2.500
Jefe administrativo	5.700
Jefe de sección	4.600
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo en idioma extranjero	4.500
Oficial administrativo	4.000
Auxiliar administrativo	3.900
Aspirante de 14 a 15 años	1.600
Aspirante de 16 a 17 años	2.500
Auxiliar de Caja	3.900
Profesionales de oficio de 1.ª	4.000
Profesionales de oficio de 2.ª	3.900
Ayudante	3.850
Mozo especializado	3.850
Mozo	3.834

Tercero.—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, a que se refiere el artículo 46 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, se abonarán por el importe de una mensualidad cada una de ellas.

Cuarto.—La gratificación en función de las ventas o beneficios, establecida en el artículo 48 de la mencionada Reglamentación, no podrá ser inferior al importe de una mensualidad, constituida por la remuneración fijada en la presente Norma y el premio de antigüedad si lo hubiese.

Quinto.—Las vacaciones del personal afectado por la Norma, con independencia de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 56 de la repetida Reglamentación del Comercio, tendrán derecho a un período de descanso de veintidós días naturales para el que tenga una antigüedad en la Empresa menor a veinte años, y de veinticinco, también naturales, para el que exceda de aquélla.

Sexto.—El personal contratado con carácter de eventual percibirá en concepto de bonificación un plus equivalente al veinte por ciento de la remuneración fijada en la Norma en la categoría que corresponda.

Séptimo.—Los aumentos periódicos por años de servicio se devengarán conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Reglamentación de Trabajo, de 10 de febrero de 1948. El importe de los mismos se fija en el tres por ciento de las remuneraciones que figuran en esta Norma, elevándose el número de aquéllos hasta un límite de nueve, en todas las categorías.

Octavo.—Las modificaciones dispuestas en la presente lo serán sin perjuicio de respetar las condiciones más beneficiosas que pudieran venir alcanzadas con anterioridad.

Noveno.—Los efectos de la Norma surtirán a partir de 1.º de octubre de 1970.

Décimo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de noviembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

ACUERDO de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone a favor del trabajador determinada opción en relación con la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios.

Ilustrísimos señores:

Publicada la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios de 5 de diciembre de 1969, se han formulado a esta Dirección General de Trabajo diversas consultas sobre subsistencia de condiciones de trabajo de personal que venía rigiéndose por Reglamentación Nacional de Trabajo distinta de la de Trabajos Portuarios, de 18 de mayo de 1962, y que ahora resultan vinculados por la citada Ordenanza, y en razón de fundamentos de justicia y equidad, así como de respeto a derechos adquiridos o situaciones que los trabajadores interesados pudieran estimar como más beneficiosas, y en uso de la facultad prevista en el número 3.º de la Orden aprobatoria, este Centro directivo acuerda disponer:

Primero.—Los manipulantes de máquinas, Capataces, Pagadores y Sobordados que en el momento de entrar en vigor la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios, de 5 de diciembre de 1969, y resulten ahora vinculados por ella, estuviesen al servicio de las Empresas rigiéndose por Reglamentación específica distinta de la de Trabajos Portuarios, de 18 de mayo de 1962, podrán optar en un plazo de treinta días, haciéndolo constar así por escrito al Delegado de Trabajo Jefe de la Sección de Trabajos Portuarios, por pasar a regirse por la Ordenanza de Estibadores o continuar rigiéndose por la Reglamentación que les venía siendo de aplicación.

En el primer caso conservarán, con cargo a la Empresa y a título personal, las condiciones más beneficiosas que consideradas en conjunto tuviesen, así como vendrán obligados a realizar el conjunto de obligaciones que hasta ese momento venían desempeñando. Y en caso de que opten por permanecer rigiéndose por la Reglamentación que les venía siendo de aplicación, mantendrán las condiciones de la misma, si bien todo caso las vacantes que se produzcan deberán ser cubiertas por personal de la plantilla del puerto apla para su desempeño.

Segundo.—La inserción del presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde su publicación.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de noviembre de 1970 por la que se modifica el artículo 4.º de los Estatutos Generales de los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, aprobados por la de 16 de octubre de 1957.

Ilustrísimo señor:

El Consejo Superior de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales solicita de este Ministerio la modificación del artículo 4.º de los Estatutos Generales de los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, aprobados por Orden ministerial de 16 de octubre de 1957, a fin de dar efectividad al acuerdo de su Junta Ejecutiva, de creación de un nuevo Colegio Oficial, con capitalidad en San Sebastián y con ámbito territorial en la provincia de Guipúzcoa.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con lo solicitado y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de noviembre de 1970, ha tenido a bien modificar el artículo 4.º de los Estatutos Generales de los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, que quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículos 4.º Colegios y Capitalidades.—El número de Colegios, la capitalidad de cada uno y las provincias que deben abarcar serán las siguientes:

Colegio con capitalidad en Madrid	Provincias que abarca
Madrid	Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Avila y Provincias Africanas.
Barcelona	Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares.
Valencia	Valencia, Castellón de la Plana y Alicante.
Bilbao	Vizcaya y Alava.
San Sebastián	Guipúzcoa.
Santander	Santander y toda su provincia.
Gijón	Asturias y León.
Vigo	La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
Sevilla	Sevilla, Córdoba, Jaén, Granada, Málaga, Cádiz, Huelva, Badajoz y las plazas de Ceuta y Melilla.
Cartagena	Almería, Murcia y Albacete.
Valladolid	Valladolid, Palencia, Burgos y Euzk.
Salamanca	Salamanca, Zamora y Cáceres.
Zaragoza	Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño.
Las Palmas de Gran Canaria	Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3314/1970, de 5 de noviembre, sobre coordinación nacional y regional de la investigación y extensión agraria.

Los recientes avances tecnológicos están incidiendo fuertemente en la agricultura española, cristalizando en nuevos planteamientos económicos y sociales rápidamente cambiantes. Esta evolución del sector agrario es preciso orientarla adecuadamente, buscando las soluciones más idóneas en cada momento, para lo que se hace necesario adaptar los órganos e instituciones promotores de los avances científicos, y en especial los Centros de Investigación Agraria creados en tiempos precedentes.

La investigación agraria, de la que se han obtenido importantes frutos, se ha venido realizando a través de diversas Instituciones del Ministerio de Agricultura, que han desarrollado en ocasiones programas de trabajo parcialmente coincidentes o paralelos; al propio tiempo, dicha investigación también se ha promovido por órganos dependientes de otros Departamentos. La existencia de diversas Instituciones dedicadas a la investigación agraria aconsejan adoptar medidas que aseguren la coordinación de los programas, tanto en la esfera nacional como en la regional, habida cuenta la diversidad ecológica de España.

Por otra parte, se precisa asegurar, a través de cauces adecuados, que los resultados de la investigación lleguen cuanto antes a los distintos Organismos del Departamento y a los agricultores. A este último efecto se establecen los órganos y canales necesarios para que las conclusiones positivas y prácticas de la investigación puedan divulgarse entre los empresarios agrarios de las distintas regiones y comarcas a través del Servicio de Extensión Agraria.

En consecuencia, y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Consejo Nacional Coordinador de Investigaciones Agrarias, que será el Organismo de más alto nivel para la coordinación de la investigación agraria, y estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Ministro de Agricultura.

Vicepresidentes: El Subsecretario de Agricultura y el Presidente del F. O. R. P. P. A.

Vocales: Secretario General Técnico y Directores generales del Ministerio de Agricultura; Director general de Enseñanza Superior e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia; Presidentes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, del Patronato de Biología Animal y Director del Instituto de Biología del Tabaco; Presidente del Patronato «Alonso de Herrera» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; un representante de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos, de Ingenieros de Montes y de las Facultades de Veterinaria, propuestos por el Ministerio de Educación y Ciencia y nombrados por el Ministerio de Agricultura; un representante de las Facultades de Ciencias; un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo, y un representante de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

Secretario: El jefe de la Unidad Central de Coordinación del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Los cometidos del Consejo Nacional Coordinador de Investigaciones Agrarias serán los siguientes:

a) Orientar la política de investigación agraria, en función de la política general agraria del Gobierno y dentro de las directrices generales de la política científica.

b) Estudiar los programas anuales de investigación y las Memorias de todos los Centros e Institutos Oficiales dedicados a la investigación agraria, que quedan obligados a remitir dichos programas y Memorias al Consejo Nacional.

c) Proponer las modificaciones de los programas que estime necesarias y, en general, adoptar o proponer las medidas convenientes para conseguir la coordinación de todas las actividades relacionadas con las investigaciones agrarias.

Artículo tercero.—Se crea la Comisión Ministerial de Investigación y Extensión Agraria, constituida de la siguiente forma:

Presidente: Ministro de Agricultura.

Vicepresidente: Subsecretario de Agricultura.

Vocales: Secretario General Técnico, Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Ganadería, de Capacitación Agraria y los Presidentes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y Patronato de Biología Animal.

Secretario: Jefe de la Unidad Central de Coordinación del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—Las funciones de la Comisión Ministerial de Investigaciones y Extensión Agraria serán las siguientes:

a) Conocer y vigilar las actividades que competen a los Centros de investigación, capacitación y extensión agraria dependientes del Ministerio de Agricultura.

b) Coordinar y aprobar los programas específicos de investigación de los Centros de investigación dependientes del Ministerio de Agricultura.

c) Recabar de los distintos Centros u Organismos del Departamento cuantos datos o antecedentes estime de interés para la investigación agraria.

d) Establecer las bases necesarias para la mejor utilización de los resultados de la investigación agraria, tanto por los Servicios Técnicos del Departamento como por los agricultores, a través en este último caso del Servicio de Extensión Agraria.

Artículo quinto.—Se crean los Comités Coordinadores de Investigación y Extensión Agraria, cuya denominación y ámbito territorial de actuación serán los que se indican seguidamente:

Uno. Comité Coordinador del Norte y Noroeste: Provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

Dos. Comité Coordinador de la Cuenca del Duero: Provincias de León, Zamora, Salamanca, Soria, Avila, Palencia, Valladolid, Segovia y Burgos.

Tres. Comité Coordinador de la Cuenca del Ebro: Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño y Navarra.

Cuatro. Comité Coordinador del Nordeste: Provincias de Barcelona, Lérida, Tarragona, Gerona y Baleares.

Cinco. Comité Coordinador de Extremadura: Provincias de Cáceres y Badajoz.

Seis. Comité Coordinador del Centro: Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Albacete.

Siete. Comité Coordinador de Levante: Provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante y Murcia.

Ocho. Comité Coordinador de Andalucía: Provincias de Sevilla, Jaén, Córdoba, Granada, Huelva, Málaga, Cádiz y Almería.